

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA MATERIA ELECTORAL.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respetuosamente se rinde al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el informe relativo a las resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales Electorales competentes, del periodo del veintidós de junio de dos mil veinticuatro al veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, al tenor siguiente:

1. Con fecha cinco de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/03/2024 promovido Inés Martínez Reyes y Elodia López Martínez presidenta municipal y regidora de salud del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Huajuapán, Oaxaca, en contra de José Longinos Martínez, síndico municipal; y Damián Reyes Longinos, regidor de hacienda, ambos del propio Ayuntamiento, por actos relacionados con violencia política en razón de género en detrimento de las denunciadas, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **declara existente** la violencia política en razón de género atribuida a José Longinos Martínez, y Damián Reyes Longinos, en los términos de la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **impone** una sanción a cada uno de los denunciados en términos de lo razonado en la resolución.

TERCERO. Se **vinculan** a la Secretaría de la Mujeres de Oaxaca, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al Comisionado de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, y al Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, en los términos antes precisados en el capítulo de efectos la presente ejecutoria

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional,

como asunto total y definitivamente concluidos.

NOTIFÍQUESE personalmente a las denunciantes y a los denunciados, mediante oficio a la autoridad instructora, y a las autoridades vinculadas, por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, y 29, de la Ley de Medios.

2. Con fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/03/2024 iniciado con motivo de la denuncia promovida por Inés Martínez Reyes y Elodia López Martínez presidenta municipal y regidora de salud del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Huajuapán, Oaxaca, en contra de José Longinos Martínez, síndico municipal; y Damián Reyes Longinos, regidor de hacienda, ambos del propio Ayuntamiento, por actos relacionados con violencia política en razón de género en detrimento de las denunciantes, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **declara existente** la violencia política en razón de género atribuida a José Longinos Martínez, y Damián Reyes Longinos, en los términos de la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **impone** una sanción a cada uno de los denunciados en términos de lo razonado en la resolución.

TERCERO. Se **vinculan** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al Comisionado de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, y al Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, en los términos antes precisados en el capítulo de efectos la presente ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las denunciantes y a los denunciados, mediante oficio a la autoridad instructora, y a las autoridades vinculadas, por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, y 29, de la Ley de Medios

3. Con fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos registrado bajo el número JDCI/10/2024 y su acumulado JDCI/23/2024 promovido por Anel Rojas Gaspar y Ciudadanos indígenas de la Agencia Municipal de San Cristóbal, Santa María Jalapa del Marqués, en el que declara la invalidez del proceso de elección para el nombramiento de las autoridades de la Agencia Municipal de San Cristóbal, Santa María Jalapa del Marqués, Tehuantepec, al considerar que las Asambleas Generales Comunitarias del dos y catorce de diciembre de dos mil veintitrés no se apegaron al sistema normativo interno de la comunidad indígena al afectarse el principio de certeza, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente **JDCI/23/2024** al diverso **JDCI/10/2024**.

SEGUNDO. - Se **declaran jurídicamente no válidas** las asambleas de dos y catorce de diciembre de dos mil veintitrés, realizadas para la elección de las autoridades de la Agencia Municipal de San Cristóbal, Santa María Jalapa del Marqués, en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a las autoridades vinculadas den cumplimiento conforme lo dispone el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

TERCERO. **Notifíquese de manera personal** la presente sentencia, a las partes actoras, como corresponda a comparecientes y por oficio a las autoridades responsables, como vinculadas; y en **estrados de este Tribunal** para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

4. Con fecha once de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos registrado bajo el número RIN/EA/03/2024 promovido por Javier Gómez Herrera por su propio derecho y ostentándose como simpatizante y militante del Partido del Trabajo, mediante el cual controvierte del Consejo Municipal Electoral de San José Tenango, Oaxaca, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al citado Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se *desecha de plano* la demanda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

5. Con fecha once de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos registrado bajo el número RIN/EA/14/2024 promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría, todo en relación con la elección de concejales al Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se *declaran infundados e inoperantes* los agravios planteados por el partido político actor.

SEGUNDO. Se *confirma* el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca; así como la declaración de validez y la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el partido político Morena.

Notifíquese, personalmente tanto a la parte actora y tercero interesado, por oficio a la autoridad responsable, al Congreso del Estado de Oaxaca y por estrados al público en general; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 29, 71, inciso c), todos de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

6. Con fecha once de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos registrado bajo el número RIN/EA/70/2024 promovido por Saúl Penciano Marín por su propio derecho y ostentándose como simpatizante y militante del Partido del Trabajo, mediante el cual controvierte del Consejo Municipal Electoral de San José Independencia, Oaxaca, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al citado

Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

7. Con fecha once de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos registrado bajo el número RIN/EA/39/2024 promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Villa Tejupam de la Unión Oaxaca, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien controvierte la elección de concejales municipales, correspondiente al proceso electoral 2023-2024, de la que objeta los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el medio de impugnación, en términos de lo razonado en esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y a Rosamaría Montes Bautista, en, el domicilio señalado en su escrito de comparecencia; mediante **oficio** a la autoridad responsable; así como en **los estrados a de este Tribunal Brayan Gerardo Vázquez Saqrero, y para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

*En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

8. Con fecha once de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos registrado bajo el número RIN/EA/01/2024 promovido por Virginia Narciso Díaz, por su propio derecho y ostentándose como simpatizante y militante del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, por el que controvierte del Consejo Municipal Electoral de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al citado Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se *desecha de plano* la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

9. Con fecha once de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos registrado bajo el número RIN/EA/09/2024 promovido por Felipe Ángulo Pérez, por su propio derecho y ostentándose como simpatizante y militante del Partido Político Revolucionario Institucional, mediante el cual controvierte del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al citado Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se *desecha de plano* la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

10. Con fecha once de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos registrado bajo el número RIN/EA/07/2024 promovido Gumersindo Carrera García, por su propio derecho y ostentándose como simpatizante y militante del Partido Político Revolucionario Institucional, mediante el cual controvierte del Consejo Municipal Electoral de Huautepec, Oaxaca, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al citado Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se *desecha de plano* la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

11. Con fecha once de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos registrado bajo el número RIN/EA/04/2024 promovido Aldo Luis Marín, por su propio derecho y ostentándose como simpatizante y militante del Partido Político Morena, mediante el cual controvierte del Consejo Municipal Electoral de Unión Hidalgo, Oaxaca, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al citado Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se *desecha de plano* la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

12. Con fecha once de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos registrado bajo el número RIN/EA/68/2024 promovido por Alejandro Jiménez Bravo, por su propio derecho y ostentándose como simpatizante y militante del Partido Político Nueva Alianza, mediante el cual controvierte del Consejo Municipal Electoral de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al citado Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato del Partido del Trabajo, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

13. Con fecha once de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos registrado bajo el número RIN/EA/72/2024 promovido por el partido político Verde Ecologista de México, en el cual se desecha la demanda toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de Materia Electora y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues el partido actor desistió de la demanda, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda en términos de la determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como como asunto total y definitivamente concluido.

14. Con fecha once de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos registrado bajo el número RIN/EA/17/2024 promovido por el Partido Acción Nacional y Abraham Alejandro Ojeda Pacheco, en el que confirma los resultados consignados en el acta de cómputo municipal referente a la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo soto, Oaxaca; en el que resultó ganadora la plantilla postulada por MORENA toda vez que es: a) Infundada la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 76. inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque no se acreditó que personas funcionarias de la mesa directiva de casilla hubiesen ejercido presión sobre el electorado. b) Inoperante la prevista en el inciso h), porque no se acreditó que la recepción de la votación se hubiese realizado por personas distintas a las facultadas, e; c) Infundada la prevista en el inciso k) porque si bien el paquete electoral no fue entregado por la presidencia de la mesa directiva de casilla, si fue entregado por la segunda secretaria de esa mesa y no por personas ajenas a ese funcionariado como lo hace valer la parte actora, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría entregadas a la planilla postulada por MORENA

Notifíquese, personalmente a la parte actora en el domicilio indicado para ello, por **oficio** a la autoridad responsable en su residencia oficial y finalmente, hágase pública esta determinación en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento del público en general.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

15. Con fecha once de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Cuaderno de Antecedentes registrado bajo el número C.A/352/2024 promovido por Abigail Martínez Velasco, como aspirante a candidata a la Presidencia de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar del Consejo Municipal Electoral del citado municipio la asignación de regidores por el principio de la representación proporcional, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **encauza** el cuaderno de antecedentes a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. - Se **confirma** la asignación de regiduría por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, realizada por el Consejo Municipal Electoral del citado Municipio.

TERCERO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese, el presente asuntos como totalmente concluido.

16. Con fecha once de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Inconformidad registrado bajo el número RIN/EA/30/2024 promovido por los partidos políticos Morena, Fuerza por México, Oaxaca, en contra de la expedición de la constancia de mayoría y de validez de la elección para las concejalías al ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, en el proceso local ordinario 2023-2024, otorgado a la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática únicamente en lo referente al primer Concejal Propietario David García Martínez, al estimar que el candidato en cuestión es inelegible en el cargo, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría expedidas en favor de la planilla postulada por la candidatura común, conformada por el PRI y el PRD.

Notifíquese la presente sentencia personalmente al partido recurrente, a los terceros interesados, mediante oficio a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local y los acuerdos generales 07/2020 y 05/2023.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

17. Con fecha once de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos registrado bajo el número RIN/EA/11/2024 promovido el primero de ellos, por Juan Carlos Aquino Méndez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y Herminio Argeo Morales Pérez, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, respectivamente, por los que impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, referente a la elección de concejales al Ayuntamiento de **Zimatlán de Álvarez, Oaxaca**.

Notifíquese personalmente a los partidos actores, por correo electrónico al tercero interesado, por oficio a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

18. Con fecha once de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Cuaderno de Antecedentes registrado bajo el número C.A./349/2024 y su acumulado C.A./259/2024 promovido por Graciél Andrés Antonio en el que confirma en lo que fue materia de

impugnación, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Guichicovi, Oaxaca, a favor de la planilla encabezada por el ciudadano Erick Rubiel Ramírez Pineda, postulada por el partido político MORENA, lo anterior, porque los agravios ofrecidos por el recurrente son ineficaces para acreditar las irregularidades denunciadas, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESOLUTIVO

Primero. Se **acumula** el Cuaderno de Antecedentes C.A./259/2024, al diverso C.A./349/2024, en términos del presente fallo

Segundo. Se **encauzan** los Cuadernos de Antecedentes C.A./259/2024 y C.A./349/2024 a Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Tercero. Se **sobresee** la demanda que originó el Cuaderno de Antecedentes C.A./259/2024.

Cuarto. Se **confirma** en lo que fue materia de controversia, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Guichicovi, Oaxaca.

Notifíquese personalmente al actor, por oficio a la autoridad responsable; personalmente y por correo electrónico a los terceros interesados; y mediante estrados de este Tribunal a todo el público en general, en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total v definitivamente concluido.

19. Con fecha once de julio de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano bajo el número SX-JDC-579/2024 y SX-JDC-584-2024 acumulados promovido por Aldo González Rojas y otras personas en el que todos los ciudadanos comparecen por propio derecho, y como pertenecientes a la comunidad zapoteca Leaj, del municipio de Guelatao de Juárez, Oaxaca, el cual se rige por su propio sistema normativo interno; a fin, de controvertir la resolución de catorce de junio del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/150/2024. En dicha determinación, el Tribunal local confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2024, en el que

se declaró como jurídicamente no válida la terminación anticipada de mandato de la concejalía propietaria de la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento del municipio de Guelatao de Juárez, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente **SX-JDC-584/2024** al diverso **SX-JDC-579/2024**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de este fallo al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada; así como el acuerdo del Consejo General del Instituto local materia de controversia, para los efectos precisados en el considerando correspondiente.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.